



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

E. S. D.

1

Referencia: **expediente D-9892**

Demanda de inconstitucionalidad Ley 1592 de 2012.

Actores: **RAMON DEL CARMEN GARCES.**

Asunto: intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, y **RAFAEL G GUARIN C**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de las firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto 16-10-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto al asunto de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

El demandante impugna los artículos 4, 23, 24, 25, 33 y por unidad normativa el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012 *“por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”*.

Los apartes demandados de las normas transcritas objeto de análisis en este documento aparecen subrayados:

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 6o de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 6o. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 23. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.

La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta

criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviere en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la versión de la víctima, la Sala la pondrá en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la versión de la víctima se incorporará a la decisión que falla el incidente, junto con la identificación de las afectaciones causadas a la víctima, las cuales en ningún caso serán tasadas. En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oirá el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallará el incidente.

La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La Defensoría del Pueblo, previo a la audiencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas, deberá explicar a las víctimas que participan en el proceso de forma clara y sencilla, las distintas rutas de acceso a los programas de reparación integral a los que se refiere la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 2o. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho a participar en el incidente de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. A la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas se citará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de suministrar la información que sea requerida por la sala del tribunal superior de distrito judicial y de informar a la víctima sobre los procedimientos de reparación integral de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 4o. Si participare en el incidente del que trata el presente artículo una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de reparación colectiva, la Sala ordenará la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.

PARÁGRAFO 5o. La Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y la Fiscalía General de la Nación tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas participen las víctimas correspondientes al patrón de macrocriminalidad que se esté esclareciendo dentro del proceso, de conformidad con los criterios de priorización.

ARTÍCULO 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 23A, del siguiente tenor:

Artículo 23A. Reparación integral. Con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, adoptarán las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias.

En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de que la víctima sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

ARTÍCULO 33. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 tendrá un párrafo 5o con el siguiente contenido:

PARÁGRAFO 5o. Los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tanto los entregados por los postulados en el marco del proceso penal especial de que trata la presente ley como aquellos que provengan de las demás fuentes de conformación del Fondo, serán destinados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de los programas de reparación administrativa que se desarrollen de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 17B y en el artículo 46 de la presente ley.

II. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONSIDERACIONES

La demanda expone dos cargos. De acuerdo con el primero los artículos impugnados acaban *“con la reparación judicial, y remite a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las víctimas, al fijación de los montos, y la forma de reparación a las víctimas, que debe hacer la rama judicial, viola el principio de separación de poderes y el principio de independencia del poder judicial”*.

Conforme al segundo cargo las normas impugnadas conducen a que las víctimas a un *“tortuoso proceso judicial buscando se les otorgue una reparación justa”*. En concepto del demandante las normas permiten que se viole el derecho a la reparación por las siguientes razones: deja a muchas víctimas sin reparación, el victimario no está obligado a reparar directamente a la víctima, baja los montos de reparación de las víctimas, incumple la obligación de establecer procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones y se pierde la proporcionalidad entre paz y justicia.

Para el análisis de las normas impugnadas es importante partir del marco que la jurisprudencia ha fijado a la justicia transicional y específicamente al derecho que tienen las víctimas a la reparación. La honorable Corte Constitucional en sentencia C 370 de 2006 señaló que *“Las obligaciones de reparación conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (restitutio in integrum), “la cual consiste en el restablecimiento de la*

situación anterior a la violación”¹; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respecto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen la consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria”.

Las reparaciones son entonces “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²”.

Entendidas así tales medidas son manifestaciones de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, como aparecen descritas en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte en la Sentencia C – 370 de 2006 indica que la reparación comprende “tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas. Véase:

“En el plano individual, las víctimas, ya sean víctimas directas, parientes o personas a cargo, deben beneficiarse de un recurso eficaz. (...) Este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

- a) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación);*
- b) Medidas de indemnización (perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y*
- c) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).”*

El derecho a la reparación está ligado al del acceso a la justicia. Los ciudadanos tienen el derecho de acudir a los tribunales con el fin de que cesen los actos que violan sus derechos o los amenazan, al igual que para reclamar y obtener el resarcimiento de los daños derivados de una violación de derechos humanos o de una grave infracción al derecho internacional humanitario.

El derecho a un recurso es un derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario consagrado en los siguientes instrumentos:

Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907. Convención IV.

¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de junio de 2005

² Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 9, párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 82, párr. 89; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

Artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Protocolo I de 8 de junio de 1977.

Artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La íntima relación entre derecho a la reparación y derecho a acceder a tribunales judiciales se desarrolla en el conjunto de **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”** adoptados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

La comunidad internacional en dicho documento establece los lineamientos que se deben tener en cuenta frente al derecho a la reparación y a interponer un recurso, que resultan fundamentales para el objeto de esta intervención ciudadana. Si bien no constituyen un tratado en los términos de la Convención de Viena de 1969 su contenido se deriva de las obligaciones adquiridas por los Estados en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Los “Principios” no crean nuevas obligaciones sino que a partir de las ya existentes “indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento”³ de las mismas.

El Estado tiene la “obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, conforme a los tratados y al artículo 93 de la Constitución. De dicha obligación emana otra: el ordenamiento jurídico de los Estados deberá ser compatible con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Esto implica, para el caso en estudio, que el Estado debe disponer “para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados... incluida la reparación”⁴.

“Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.”⁵

Como se evidencia, el acceso a un recurso eficaz, esto es, idóneo, para conseguir a través de la justicia una reparación apropiada con relación a la violación de los derechos humanos, es no sólo un derecho sino un requisito indispensable para que las víctimas puedan tener resarcimiento pleno. Por esa razón, la Resolución 60/147 de 1995 subraya que “la víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional”. (Subrayado fuera de texto). Esto no significa que los únicos recursos que se consideran conformes al derecho internacional sean los judiciales, por el contrario, teniendo en cuenta que el Estado tiene el deber de respeto y garantía procedimientos de carácter administrativo que conduzcan a la reparación además de plausibles son necesarios en contextos en los que se presenten

³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. I.c. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴ Ibidem. I.c.

⁵ Ibidem. VII. 11.

sistemáticas y generalizadas violaciones, lo que no significa que su adopción pueda desplazar o denegar el derecho a un recurso judicial. En tales casos el establecimiento de un recurso administrativo no puede desconocer el derecho de las víctimas a uno de carácter judicial.

Tales recursos tanto en el plano judicial como administrativo deben ser eficaces, es decir, conducir de forma expedita y fácil a la reparación de las víctimas. El Estado debe remover todos los obstáculos y procedimientos que dificulten la satisfacción del derecho a la reparación, al igual que disponer en su ordenamiento jurídico procedimientos rápidos, al igual que proporcionar asistencia a las víctimas para que accedan a la justicia. En otras palabras, no cualquier recurso es compatible con las obligaciones internacionales del Estado colombiano y éste tiene la obligación de que la legislación que expida esté conforme a tales directrices, so pena de incurrir en responsabilidad internacional y someterse a que en el Sistema Interamericano se considere que viola el deber de respeto y garantía de los derechos humanos.

Por su parte, la Resolución 60/147 de 1995 caracteriza la reparación como adecuada, efectiva y rápida. Señala que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido lo cual se constituye en una regla que impone límites al legislador: la reparación no puede ser caprichosa, ni tampoco someterse a una especie de tarifa legal que excluya la valoración concreta de la gravedad del hecho victimizante y el daño efectivamente causado. Ambos elementos son los que permiten definir cuando una reparación es proporcional y cuando no.

En primera instancia la obligación de reparar corresponde al victimario y sólo de forma subsidiaria y con el fin de garantizar los derechos conculcados el Estado puede asumir la reparación, conforme a la obligación de garantía de los derechos humanos, cuando el responsable no quiera o no pueda llevar a cabo la reparación. “cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Tanto el derecho a un recurso y como a la reparación no pueden ser objeto de discriminación de ninguna índole, en virtud de lo cual no puede existir distinción entre víctimas que se traduzca en que a unas se les reconozca plenamente dichos derechos, mientras a otras se les priva de ellos.

El caso estudiado.

Conforme a lo anterior, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre considera que:

1. La expresión *“La definición de estos derechos se encuentran desarrollados en la Ley 1448 de 2001”* del artículo 6 no es inconstitucional en la medida que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a dicha norma, encontrando conforme a la Carta de 1991 su contenido.
2. La expresión *“las cuales en ningún caso serán tasadas”* del artículo 23 es inexecutable por las siguientes razones:

Una vez efectuada la identificación de las afectaciones causadas a la víctima en el marco del proceso judicial la norma ordena que esta no se tase sino que se envíe el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, evadiendo la obligación que corresponde al Estado de proveer de un recurso judicial eficaz, rápido y apropiado para garantizar el derecho a la reparación.

Si en el marco de la actuación judicial se inicia de oficio un incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, que implica la comparecencia directa de éstas a una audiencia y aportar prueba sumaria de las afectaciones alegadas, el hecho que la ley ordene al juez no tasar la “afectación causada” y como consecuencia le impida establecer las medidas de reparación, es una violación al derecho a un recurso judicial eficaz. Si bien es cierto que el incidente se inicia de oficio,

también lo es que cuando la víctima acude a la audiencia y aporta prueba sumaria de la “afectación” está haciendo uso de un recurso judicial que debería conducir a una reparación adecuada, efectiva y rápida. En este caso, sucede lo contrario. El acceso a la justicia para efectos de la reparación se ve truncado ante la orden legal que impide al funcionario judicial tomar las medidas que en materia de reparación le corresponden.

Consecuencia de los anterior los apartes demandados del artículo 23 no están conformes a la obligación del Estado de adecuar su ordenamiento jurídico a los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, en los términos descritos en esta intervención ciudadana. La norma impugnada no sólo expresa el desconocimiento de la obligación de garantía, sino de la de respeto a los derechos humanos, en el caso de estudio, a los derechos a un recurso judicial y a la reparación.

Del mismo modo, el artículo 23 saca de la órbita del juez y con ello del derecho a un recurso judicial la decisión sobre cuando se está ante un “*sujeto de reparación colectiva*”. La valoración que tal calificación exige se le cercena al juez y se traslada a un órgano del ejecutivo tratándose de la determinación de derechos fundamentales. Como resultado a quienes acuden a la justicia alegando la condición de sujeto de reparación colectiva se les niega un recurso eficaz de carácter judicial.

Conforme a lo anterior el artículo 23A ratifica la obligación de la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de remitir el expediente a la Unidad encargada en la rama ejecutiva del poder público de adelantar el programa de reparación establecido en la Ley 1448 de 2011.

No se debe olvidar que en sentencia C-099 de 2013 la Corte estableció la imposibilidad de excluir el acceso a un recurso judicial para efectos de reclamar reparación, aún si se ha efectuado una de carácter administrativo: *“No duda la Corte que en muchos de los casos de reparación cobijados por la Ley 1448 de 2011 la reparación administrativa puede resultar adecuada. Sin embargo, en los eventos en que se trata de daños antijurídicos causados por crímenes de lesa humanidad, tales como tortura, genocidio, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, y violaciones, entre otros, o cuando concurren en una misma víctima varios de estos hechos y éstos sean atribuibles a agentes del Estado, la imposibilidad de acudir a la justicia para obtener una reparación pecuniaria complementaria resulta manifiestamente desproporcionada, para los derechos de las víctimas y para el deber constitucional del Estado establecido en el artículo 90 Superior”*.

Del mismo modo, en nuestro concepto, no cabe discriminar cuando los mismos daños antijurídicos son causados por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley pues implicaría una distinción entre las víctimas respecto a sus derechos, permitiendo a las que lo son de agentes estatales la reparación por la vía judicial y a las demás negándoles ese derecho y con esto una reparación proporcional y plena.

Con base en lo anterior se puede concluir:

a) Acceso igual y efectivo a la justicia:

La norma plantea en la práctica dos regímenes de derechos para las víctimas. Uno con base en la Ley 975 de 2005 y otro a partir de la Ley 1592 de 2012. En el segundo caso se excluye del proceso judicial que se adelanta con base en la Ley 975 de 2005 la posibilidad de que se tase el daño causado y se determinen las medidas de reparación, con lo cual se desconoce el derecho a un recurso judicial y se busca reducir la reparación únicamente a la de carácter administrativo.

Si bien no hay una prohibición en la norma a que las víctimas puedan acudir a otro funcionario judicial para buscar la reparación, se impone en las normas demandadas la obligación de acudir dos veces con el mismo propósito al aparato judicial: la primera en el marco de la Ley 1592 que concluye con reparación administrativa y una segunda a través de los mecanismos ordinarios que se establecen para reclamar reparación por violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;

Consecuencia de lo expuesto la reparación que se ofrece a través de la Ley 1592 no es adecuada, efectiva y rápida en la medida que no es proporcional al daño causado y la gravedad de la violación, excluye la reparación judicial en el procedimiento descrito y por tanto no es idónea para el objetivo que es inherente a la reparación conforme a las normas internacionales.

III. CONCLUSIONES

En concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre:

Es inexecutable la expresión *“las cuales en ningún caso serán tasadas”* del artículo 23.

Es inexecutable la expresión *“la Sala ordenará la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011”* del artículo 23.

Son exequibles las expresiones:

- a. *“La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011”* del artículo 6.
- b. *“afectaciones causadas a las víctimas”* del artículo 23.
- c. *“afectaciones causadas con la conducta criminal”* del artículo 23.
- d. *“la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas”* del artículo 23.
- e. *“de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias”* del artículo 23A

Hay exequibilidad condicionada en la siguiente expresión:

“En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de que la víctima sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano” del artículo 23A.

Exequibilidad condicionada a que la norma no se interprete como exclusión del deber del funcionario judicial de tasar la afectación causada a la víctima con el hecho criminal y a la obligación del funcionario determinar las medidas de reparación conforme a los criterios derivados de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

En ese sentido, la norma demanda debe entenderse simplemente como la obligación del funcionario judicial de enviar el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que las víctimas puedan acceder a los programas de reparación que estas ofrecen, sin que esto signifique la renuncia a un recurso para acceder a reparación judicial.

La condición de exequibilidad también permite a la Corte Constitucional interpretar conforme a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que deberá obligatoriamente la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial tasar el daño y determinar las medidas de reparación a partir del incidente de identificación de la afectación causada.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com



RAFAEL C GUARIN C

C.C. 79658272 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Público**

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3214839746. Correo: rafaguarin@gmail.com